



## **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Veintiséis de agosto de dos mil veintidós

<b>Radicado</b>	05 001 40 03 <b>007 2020 00029</b> 00
<b>Asunto</b>	TERMINA PROCESO POR SUSTRACCIÓN DE MATERIA

Se incorporan al expediente digital el memorial consistente en la información entregada por el demandante, respecto al que el vehículo objeto del presente proceso de restitución de mueble arrendado había sido había sido retenido por el tránsito y con posterioridad fue reclamado por el demandante e informa que hubo un cambio de motor, para lo cual están realizando las respectivas averiguaciones.

De acuerdo a lo anterior y a la naturaleza del proceso, la parte actora buscaba con la presentación de la demanda declarativa, que este Despacho declarará legalmente terminado el contrato de arrendamiento y como consecuencia de ello se ordenara la restitución del bien mueble arrendado y que para ellos se comisionara a la autoridad competente para que llevara a cabo la diligencia de entrega.

Teniendo en cuenta la información entregada por el demandante, se infiere que lo que se busca es terminar el proceso por sustracción de materia, por cuanto el vehículo objeto de este proceso fue restituido a su propietario.

Teniendo en cuenta que los memoriales que remite las parte se reputan auténtico de acuerdo con lo previsto en el Art. 244 del C. G. P., aunado que se ha cumplido la finalidad del proceso de restitución consagrado en el Art. 384 ibídem, encuentra procedente declarar legalmente terminado el proceso bajo el fenómeno jurídico de la sustracción de materia, y no esperar a quede ejecutoriado la notificación por conducta concluyente para proceder de conformidad.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

## RESUELVE

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación del proceso VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE MUEBLE ARRENDADO promovido por JOSÉ ARCESIO RAMÍREZ HOYOS en calidad de arrendador en contra de HÉCTOR ANDRÉS ECHEVERRI REINA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** No hay lugar a condena en costas.

**TERCERO:** No se levantan medidas cautelares, toda vez, que no se decretaron.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, archívese el expediente.

**QUINTO:** Se deja constancia que al momento de la terminación no existe solicitud de remanentes por resolver dentro del expediente.

## NOTIFÍQUESE<sup>i</sup>

DCP

**KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ**  
**Juez**

---

<sup>i</sup> Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 130** hoy **29 de agosto de 2022** a las 8:00 a.m.

Firmado Por:  
Karen Andrea Molina Ortiz  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 007  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5b12a1f2423f6005d43fc3077e59f4720f080346fe47d945c093ac99d10943a**

Documento generado en 26/08/2022 01:09:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**